



Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Competición



En Madrid, a dieciséis de noviembre de dos mil once, se reúne el Comité Nacional de Competición (CNC) de la Real Federación Española de Natación (RFEN), para estudiar y resolver el expediente disciplinario abierto por la presunta alineación indebida de la waterpolista del CN La Latina, Srt^a D^a Blanca Antón Cuesta, en el partido de la Liga Nacional de Waterpolo femenino, División de Honor, temporada 2011/2012, celebrado entre el citado club y el C WP 98 02.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Con fecha 3 de noviembre de 2011, el equipo navarro del WP 98 02, nos remitió un escrito en el que señalaba que en el Acta N^o 55 de este Comité Nacional de Competición de la RFEN, denunciando que la Temporada anterior, con fecha 8 de marzo de 2011, sancionamos con cuatro partidos de suspensión de licencia deportiva a la jugadora del CN La Latina, D^a Blanca, Antón Cuesta. Resolución que fue ratificada por el Comité Nacional de Apelación de la RFEN con fecha 17 de marzo de 2011.

Continúa señalando en su escrito que de dicha sanción, la citada jugadora solamente pudo cumplir tres partidos de suspensión correspondientes a las tres últimas jornadas de Liga; por lo que le quedaba un partido de suspensión, a cumplir en el primer partido de Liga de la Temporada 2011/2012.

Dado que en el primer partido de Liga celebrado, en Madrid, el 1 de octubre pasado, con el resultado La Latina 12-10 UPNA 98 02, dicha jugadora participó en el mismo; supuestamente no ha cumplido la sanción impuesta.

Por todo ello solicitan que se compruebe si la jugadora Blanca Antón Cuesta, que participó en el primer partido de la Liga de División de Honor 2011/2012 con el CN La Latina, celebrado el día mencionado, ha cometido la infracción muy grave de alineación indebida, y si se constata tal circunstancia, se sancione al CN La Latina con la pérdida del citado partido por 5-0, tal como se indica en el Artículo 9.1.i) del Régimen Disciplinario de la RFEN.

Segundo: Este Comité, a la vista de la denuncia interpuesta, remitió con fecha 8 de noviembre, escrito al CN La Latina, adjuntándole el escrito del UPNA 98 02, y notificándole que se había procedido a la apertura del correspondiente expediente disciplinario, en base al artículo 22,2 del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN solicitándole, para la verificación del trámite de audiencia a los interesados, y en el plazo máximo de cinco días hábiles, un escrito en el que nos diera su versión de los hechos así como las aclaraciones que estimase oportunas para la correcta resolución de ese expediente disciplinario.

Tercero: Con fecha 10 de noviembre pasado, el Presidente del CN La Latina nos remite el escrito solicitado por nosotros, señalando que su club consideró prescrita la sanción impuesta a la jugadora D^a Blanca Antón, al haberse sancionado hacía más de seis



Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Competición



meses y en la temporada anterior. Sigue señalando que la jugadora cumplió tres de los cuatro partidos impuestos en la temporada anterior, y durante el verano participó en los Campeonatos de Europa de su categoría, obteniendo un meritorio segundo puesto. Para finalizar señala que su club, en ningún caso, ha actuado de mala fe alineando a la citada jugadora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: La Ley 10 / 1990, Del Deporte, en su artículo 73,1 establece que: 1. El ámbito de la disciplina deportiva, a los efectos de la presente Ley, y cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas.

El Comité Nacional de Competición (CNC) es el órgano disciplinario de la RFEN, que tiene como cometido resolver las incidencias e infracciones que puedan producirse en las competiciones deportivas de ámbito nacional de cada una de las modalidades integradas en la misma, teniendo plenas facultades para imponer las sanciones reglamentarias que procedan, de conformidad con el artículo 17,1 del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN.

Así mismo, en el párrafo 5, del citado artículo 17, se establece que tanto el CNC como el Comité de Apelación de la RFEN tienen las facultades disciplinarias propias de órganos de esta naturaleza.

Segundo: De conformidad con el artículo 6 del RD, de 23 de diciembre de 1992, sobre Disciplina Deportiva, la potestad disciplinaria de la RFEN recae sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; los jueces y árbitros, y, en general, todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal, en concordancia con el artículo 74, apartado 2 c), de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, Del Deporte.

En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador, artículo 12 del RD, de 23 de diciembre de 1992, sobre Disciplina Deportiva.

A su vez, el artículo 2,2 del RD 1.591 / 1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, establece que los estatutos y reglamentos de los distintos entes de la organización deportiva podrán tipificar infracciones de leves, graves o muy graves, en función de la especificidad de los distintos deportes u organizaciones.



Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Competición



Tercero: De conformidad con la presunta alineación indebida de D^a Blanca Antón, se ha procedido a la tramitación del correspondiente procedimiento ordinario.

Cuarto: Una vez recabadas todas las informaciones pertinentes, habiéndose respetado el trámite de audiencia preceptivo, tipificado en el artículo 22.1 del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN, este Comité va a valorar toda la documentación obrante en el expediente disciplinario

Sexto: Entrando de lleno en el asunto que nos ocupa, hemos comprobado que este Comité sancionó a la citada jugadora con cuatro partidos de suspensión de licencia federativa con fecha 8 de marzo de 2011, Acta nº 55, por agresión a una contraria. Posteriormente dicha resolución con fecha 17 de marzo, fue ratificada en su totalidad, por el Comité de Apelación de la RFEN.

Consultada nuestra base de datos, más los archivos federativos, que coinciden totalmente con el escrito remitido por el UPNA 98 02, confirmado por el propio CN La Latina, podemos afirmar con total seguridad que la waterpolista Srt^a Antón Cuesta cumplió solo tres de los cuatro partidos de sanción, en la temporada 2010/2011 quedando, por tanto, pendiente de cumplir un partido en esta temporada 2011/2012.

La sanción impuesta por los órganos disciplinarios federativos, fue calificada como grave, al haberse sancionado como agresión a una contraria, la acción de la citada jugadora. Nuestra normativa es clara al respecto, en el artículo 14,2 del Libro IX, del Régimen Disciplinario de la RFEN, se establece que: “ Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si ésta hubiera comenzado”.

Por ello, al tratarse de una sanción grave, ésta prescribe al año desde que se impuso por los órganos disciplinarios federativos, o bien por el cumplimiento de la sanción.

En este caso es claro que la jugadora debía haber cumplido su cuarto partido de sanción, en el primer partido que se celebrase en esta nueva temporada, por tanto en el celebrado el pasado 1 de octubre, contra el UPNA 98 02, con lo que nos encontramos en un claro supuesto de alineación indebida, reconocido incluso por el propio CN La Latina, que no lo justifica, alegando solo que no hubo mala fe de su parte, sino más bien desconocimiento.

Por lo que consta como hecho probado, que la waterpolista D^a Blanca Antón Cuesta participó en el partido arriba referenciado, estando pendiente de cumplir su cuarto partido de sanción, por ello queda probado, de manera clara y meridiana, que nos encontramos ante un supuesto de alineación indebida, al entender que la waterpolista no reunía uno de los requisitos reglamentarios para actuar en el citado encuentro.



Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Competición



Séptimo: La alineación indebida es una sanción considera como infracción muy grave, tipificada en el artículo 5,1,1,g del citado Libro IX, del Régimen Disciplinario de la RFEN, que establece como tal:

“Son Infracciones muy graves: I.- Aplicables a todos los estamentos y modalidades de la RFEN: 1.- De carácter general.: ... g) La alineación indebida...”. En el apartado i) establece que: “Si un club incurre en alineación indebida se le dará por perdido el partido, declarando vencedor al equipo oponente por cinco goles a cero, salvo que se hubiera obtenido un resultado superior si la competición fuera por puntos. Si la alineación indebida del waterpolista hubiera sido motivada por estar sancionado disciplinariamente, se dará por perdido el partido al club infractor por el resultado anteriormente referenciado, computándose ese partido para el cumplimiento de la sanción al jugador que intervino indebidamente”.

A mayor abundamiento, el artículo 28 del RD 1591/1992, sobre Disciplina Deportiva, da competencia a los órganos disciplinarios para la alteración de resultados, al establecer que: “Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, los órganos disciplinarios tendrán la facultad de alterar el resultado de encuentros, pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de la prueba o competición; en supuestos de alineación indebida...”.

Ahora bien entendiendo, como señala el CN La Latina, en su escrito de alegaciones, que no actuaron con dolo ni mala fe, sino por simple desconocimiento, es por lo que este Comité va a sancionar al citado club solo dándole por perdido el partido, por el resultado de 0 – 5.

En definitiva, basándonos en toda la legislación anterior, y teniendo en cuenta que la victoria del CN La Latina sobre el UPNA 98 02, fue por un ajustado 12 a 10, y teniendo en cuenta que la actuación de la citada jugadora fue determinante para la victoria de su equipo al haber conseguido 6 goles, es por lo que en base a toda la normativa aplicable a los procedimientos sancionadores extraordinarios, este Comité Nacional de Competición de las Real Federación Española de Natación, resuelve lo siguiente:

“Calificar como alineación indebida la actuación de la jugadora del CN La Latina, D^a Blanca Antón Cuesta, en el partido de la primera jornada de la Liga Nacional de Waterpolo femenino, División de Honor, celebrado en Madrid, el pasado 1 de octubre de 2011, al haber quedado constatado como hecho probado, y aceptado tanto por el club rival, el UPNA 98 02, como por el propio club de la waterpolista, el CN La Latina, y corroborado por este Comité, que a la citada jugadora, a fecha 1 de octubre de 2011, le quedaba un partido de sanción por cumplir, de la sanción firme, de cuatro partidos, impuesta por los órganos disciplinarios federativos en fecha ocho de marzo de dos mil once.



Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Competición



Así mismo, y de conformidad con el artículo 5,1,1,g del Libro IX, del Régimen Disciplinario de la RFEN, en concordancia con el artículo 28 del RD 1591/1992, procedemos a modificar el resultado final del partido arriba referenciado, quedando el resultado final:

CN La Latina: 0 - UPNA 98 02: 5

Por todo ello, se deberán descontar de la clasificación los correspondientes puntos al CN La Latina, y sumarle los oportunos a la UPNA 98 02”.

Contra la presente Resolución, podrá interponer el correspondiente recurso de apelación, ante el Comité de Apelación de la RFEN, en el plazo de diez días, a contar desde el día siguiente a aquel en que reciba la notificación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 17.3 del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN, sin perjuicio de que podrá interponer cualquier otro que estime pertinente.

Notifíquese a las partes.

Juez Único del Comité Nacional de Competición RFEN

Fdo. Manuel Merino Redondo